MORELOS

DIF Morelos

CUAUDHA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
01 ABR 2022
HORA 18 00
18:47
AK

Dependencia: Sistema DIF Morelos
Área: Dirección General
No. de Oficio: DIF/DG/277/PRONAF/954/2022 **Expediente:** CDHM/SE/V3/061/013/2021 y su acumulado CDHM/SE/V3/061/073/2021

Cuernavaca, Morelos a 1 de abril de 2022

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE

AT'N. LIC. KARLA PAULINA GARAY ESTRADA
VISITADORA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
(PONENTE)

Licenciada Elva Jazmín Fadul Guillén en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores a los ciudadanos Licenciados Sarahí Pineda Rescalvo, Laura Mónica Marroquín Morales, Gloria Silva Arizmendi y Luis Torres Camacho; señalando como domicilio procesal el ubicado en Calle las Quintas número 15 de la colonia Cantarranas del municipio de Cuernavaca, Morelos, ante Usted, comparezco para realizar las manifestaciones correspondientes al Sistema que represento y derivado de sus oficios **V3/224/2022** y **V3/225/2022**, mismos que fueron dirigidos a la Presidenta de este Organismo y a la suscrita respectivamente en mi carácter de Directora General, razón por la cual, vierto las siguientes manifestaciones:

I.- Tal y como se expuso desde el momento del primer requerimiento sobre este asunto, insisto en señalar que, contrario a las aseveraciones y determinaciones que se desprenden del contenido del numeral 60, que se encuentra visible a foja 33/40 de la Recomendación emitida por esa Comisión, la Presidenta de este Descentralizado no cuenta con la facultad de representación legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, toda vez que, conforme al Estatuto Orgánico del mismo, ostenta un cargo honorífico, tal y como lo dispone en su artículo 20 el ordenamiento de referencia al establecer lo siguiente:

> *"Dicho cargo será ejercido de manera honorífica por lo que no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna. Así mismo, acudirá a los eventos internacionales, nacionales y estatales con la representación oficial, siendo portavoz de los derechos y necesidades de los grupos vulnerables en el Estado."*

Razón por la cual, le corresponde a la Directora General la administración y representación legal en términos del artículo 30 fracción I de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos que a la letra dice:

> *El Director General, además de las atribuciones que se señalan en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes:*
>
> *I.- Administrar y representar legalmente al Sistema;*

En ese orden de ideas, es evidente que el cargo honorífico que ostenta la Presidenta de este Sistema le impide rendir todo tipo de informe ante autoridad y, consecuentemente, el cumplimiento a las acciones que se desprenden de la determinación emitida. Sirviendo como sustento de ello, no solo las transcripciones de las porciones normativas enunciadas, sino también, los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020279; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.1o.A. J/20 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2086; Tipo: Jurisprudencia.

RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.

La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2000279; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Tesis: I.13o.T.6 L (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2409; Tipo: Aislada

SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL SUSTANCIAR LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO ACTÚAN COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

*Asimismo, para tener la calidad de Servidor Público, se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se inserta a la letra para mayor proveer: Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.*

Atento a lo anterior, es importante destacar que al realizar el ejercicio de interpretación sistemática y armónica de las disposiciones normativas que durante la secuela procesal fueron destacadas por este descentralizado y las que se advierten y retoman de su recomendación, puede apreciarse plenamente que la figura de Presidente o Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene atribuciones encaminadas al correcto funcionamiento del Sistema, sin que ello implique que su atribución trascienda a un espacio de actuación particular del propio DIF; es decir, se encuentra limitado y en consecuencia, las medidas y acuerdos necesarios que llegue a tomar, así como la representación del Sistema ante instituciones públicas o privadas, no vas más allá, pues con ello no crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas concretas de los usuarios (como análogamente son los actos de ese Organismo).

No pasa desapercibido para este organismo que, si bien es cierto, de acuerdo al novedoso paradigma constitucional, para que una persona pueda ser considerada como autoridad, debe contar con una capacidad que se derive de sus atribuciones concedidas por la norma que regula su actuación, pero también es cierto que, dichas atribuciones le son otorgadas por la normativa que le regula para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas que afecten de manera objetiva la esfera jurídica de los particulares o bien, omitir aquellos actos que de verificarse crearían, modificarían o extinguirían tales situaciones jurídicas concretas. Por lo que, bajo estas consideraciones, significa que, quien se ostenta como autoridad, debe estar en aptitud de emitir mandatos exigiendo su cumplimiento, lo cual subsume la atribución de cierto grado de imperio sobre los demás, al poder inclusive acudir a la coacción para hacer efectivas sus determinaciones.

De lo anterior, podemos colegir que, además de dichas expresiones, "una autoridad", en todo momento debe observar el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad que impone nuestro ordenamiento jurídico supremo en su artículo 16 y bajo ese contexto, es por demás evidente que, la interpretación que esa Comisión realizó por cuanto hace al contenido de los artículos 27 y 28 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos y 20, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, solo permiten su interpretación a la letra y no de manera extensiva como indebidamente lo determina su recomendación.

En ese contexto y al existir una limitante para hacer extensiva la atribución que pretende y en pleno cumplimiento al criterio de interpretación aplicable para este asunto y por cuanto a las disposiciones normativas y la naturaleza del mismo, queda plenamente acreditado que la Presidenta del DIF Morelos, no puede tener el carácter de autoridad que pretende atribuírsele, pues lo que sí resulta evidente es que la representación que ejerce, como ya se dijo, le permite adecuar el buen funcionamiento del Sistema en su conjunto, sin que esté aptitud de emisión de actos revestidos o equiparables a los de una autoridad. Incluso, el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos refiere textualmente que:

> *"...El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal..."*

Por otra parte, en el artículo 43, señala como uno de sus derechos, la percepción de un salario asignado, al enunciar que:

> *"...Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan..."*

Conceptos normativos que evidencian la nula actualización hipotética de los mismos por cuanto a la Presidenta de este Sistema y que en obvio de circunstancias, no puede ser considerada como Autoridad porque:

- No dicta, ejecuta o trata de ejecutar, actos que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas con trascendencia a la esfera de derechos de los particulares;
- Carece de las notas que definen a la autoridad;
- No presta un servicio personal ni subordinado; y
- No percibe retribución alguna por su labor al frente del mismo, al ser una labor honorífica.

Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudenciales, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020073
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PC.I.P. J/56 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4357
Tipo: Jurisprudencia

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.

*El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de **autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas***

situaciones jurídicas. *Asimismo, señala que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Este segundo supuesto normativo se actualiza cuando los bancos ejecutan aseguramientos de cuentas ordenados en el procedimiento penal por la autoridad ministerial o judicial, pues si bien se trata de personas morales privadas, al inmovilizar o bloquear las cuentas, su actuación es equivalente al acto de una autoridad, porque ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar una medida cautelar, y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado, al crear una situación jurídica que restringe la disposición de bienes o recursos, e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias. Además, las funciones del banco en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en una norma general, como son los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que les confieren atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en tanto disponen que los bancos están obligados a acatar lo solicitado, de forma que la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino mediante autorización del Estado, en virtud de la norma general referida.*

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –presidente–, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parcero y Carlos López Cruz. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Encargado del Engrose: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.P.98 P (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3388, y

Tesis I.3o.P.37 P (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2077.

Nota:

Por ejecutoria del 10 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 53/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2022, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165492
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 3/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 282
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste ***actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado****. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.*

Contradicción de tesis 412/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 3/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

II.- Por otra parte, es importante precisar a esa Comisión de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

Morelos (DIF Morelos) es el organismo encargado de la atención en materia de asistencialismo y rehabilitación, además sustenta las decisiones y acciones para disminuir las brechas de desigualdad mediante la asistencia social, gasto e inversión de los recursos públicos con el objetivo de sentar las bases para la proyección de las obras y acciones relevantes para la atención de los grupos vulnerables, por lo que coordina programas de colaboración intersectorial que impactan en el beneficio de la calidad de vida de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

En ese sentido, el Sistema DIF Morelos tiene por objeto fortalecer los programas relacionados con atención, protección, prevención, nutrición, seguridad, inclusión, rehabilitación, desarrollo, capacitación, equidad, apoyo y promoción de la salud de los grupos vulnerables y sus familias en el estado, cuidando que las personas se desarrollen íntegramente en un ámbito de reconocimiento, paz, seguridad, igualdad y respeto de sus derechos humanos.

Expresiones que se vierten atendiendo a que, del contenido de la Recomendación emitida por esa Comisión, puede apreciarse que el inicio de la misma se dio mediante comparecencia vía electrónica de fecha 19 de enero de 2021, debido a que, según las , manifestaciones del quejoso, "*en el Albergue del Adulto Mayor, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ubicado en el municipio de Temixco, supuestamente, no existía el abastecimiento de medicamentos necesarios para atender los diversos padecimientos de los adultos mayores que se encontraban albergados, exponiendo también que, supuestamente, la Dirección General del DIF Morelos le informó que en razón de que no había presupuesto para medicamentos, podía en su carácter de médico y subdirector del albergue reducir la demandada de medicamentos en el albergue*". Por lo que del contenido de sus propias manifestaciones es claro advertir que en caso de haber sido así, el quejoso debió ejercitar las acciones legales correspondientes que con motivo del encargo que ostentaba, se encontraba obligado a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, es decir, debió denunciarlo, sin embargo, lejos de actuar de manera correcta, fue parte de la supuesta conducta irregular que el mismo adujo y que, aun y cuando tal información fue puesta en conocimiento de esa Comisión, simplemente omitió tomarla en consideración al momento de emitir su pronunciamiento. Ello, sin duda deja de manifiesto el indebido estudio exhaustivo y el análisis adecuado para su resolución puesto que existen, además, diversas inconsistencias sobre las valoraciones de los diversos documentos, instrumentos y presunciones que bien pueden deducirse del contenido. Es decir, tenemos como origen una queja que desde su inicio denota elementos de responsabilidad de quien la interpone, aclarando que, en el supuesto y sin conceder los hechos que depone, así también, tenemos una serie de afirmaciones del quejoso y dos atestes que lo único que denotan es, para el caso del primero; una notoria animadversión hacía el Sistema DIF Morelos que redundó en apreciaciones meramente subjetivas y que bajo ningún contexto pudieron acreditarse y, para el caso de los dos atestes; sus aseveraciones son confusas, subjetivas, aisladas con la temática del origen de la queja y que de ninguna manera pueden ser consideradas como sustento de la forma en que lo decidió esa Comisión porque según puede observarse de éstas, a fojas 22/40 y 23/40, no exponen de manera efectiva las consideraciones que, para el caso del primero, le permitió determinar la falta de atención, no menciona a que medicamentos se refiere, no relaciona de forma clara el motivo por el que dice que la supuesta falta de medicamentos fueron motivo de fallecimiento y el segundo de ellos, expone situaciones ajenas al motivo aparente de la queja además, que no acredita un parentesco que le permitiera su eficaz reclamo.

III.- En lo referente a las solicitudes de informe que ese Organismo realizó a las autoridades responsables, como se puede observar, para el caso que nos interesa, este Sistema rindió oportunamente los mismos y en todo caso, de resultar necesaria alguna información

complementaria, ese Organismo debió requerirla y no solo exponer en su determinación que no se allegaron las evidencias necesarias que acreditaran las acciones efectuadas oportunamente, por lo que, bajo estas consideraciones, ese organismo al realizar sus observaciones y conclusiones únicamente toma en cuenta manifestaciones meramente de carácter subjetivo que en todo momento realiza el quejoso y los atestes quienes en conjunto refirieron que como consecuencia del brote de Covid-19, ocho de las personas que se encontraban albergadas perdieron la vida. Estas últimas expresiones, además no se acreditaron por las diversas constancias que integran los autos del expediente formado, tampoco se realizó su debido estudio, ni se relaciona de manera clara, congruente y precisa el nexo causal que pretende atribuir entre aquel padecimiento y la defunción ocurrida.

Como una muestra más de la indebida determinación adoptada por esa Comisión, es importante destacar que, por lo cuanto al punto 41 del apartado VI. Observaciones y Conclusiones, el Sistema DIF Morelos, garantizó en todo momento la vida y la integridad de las personas albergadas en el Centro perteneciente a este Sistema, hay acciones preventivas que se realizaron y fueron acreditadas (5, foja 9/40 y 16.2, foja 19/40) ante dicho Organismo, sin embargo, no fueron tomadas en consideración, siendo notorio, la falta de objetividad e imparcialidad en el estudio del caso.

El punto 49 del apartado de Observaciones y Conclusiones, en el cual hace referencia que no se tomaron las medidas sanitarias necesarias para impedir la propagación del virus al interior del centro, es una afirmación subjetiva de dicho organismo, ya que independientemente de lo que manifestado en la evidencia 14, son de conocimiento nacional e internacional las medidas preventivas establecidas por la Organización Mundial de la Salud, las cuales fueron aplicadas desde el inicio de la pandemia a todos los centros y particularmente al Albergue del Adulto Mayor, por lo que el argumento vertido en este punto se considera insuficiente para acreditar que las acciones emprendidas por este Sistema no fueron las adecuadas.

Tal como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1], la cual establece que el carácter viral de la transmisión del COVID-19, puede ocasionar impactos diferenciados y verse afectados más fácilmente en sus derechos, las personas con discapacidad, personas con determinadas patologías y enfermedades, y particularmente **las personas mayores**. Esta afirmación se acredita con lo plasmado por la Organización Mundial de la Salud, en la publicación denominada *Herramienta practica para estimar la población con mayor riesgo y riesgo alto de enfermedad grave por COVID-19 debido a condiciones de salud subyacentes en las Américas*[2] como son enfermedad cardiovascular, enfermedad renal crónica, enfermedad respiratoria crónica, enfermedad hepática crónica, diabetes, cánceres con inmunosupresión directa, cánceres sin inmunosupresión directa, pero con posible inmunosupresión causada por el tratamiento, VIH/SIDA, tuberculosis (activa), trastornos neurológicos crónicos, trastornos de células falciformes, consumo de tabaco fumado, obesidad severa e hipertensión.

[1] La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID-19. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/docs/Covid-19/CIDH-y-REDESCA-instan-a-asegurar-las-perspectivas-de-proteccion-integral-de-los-derechos-humanos-y-de-la salud-publica-frente-a-la-pandemia-del-COVID-19.pdf

[2] Organización Mundial de la Salud. COVID-19 y comorbilidades-América, Herramienta práctica para estimar la población con mayor riesgo y riesgo alto de enfermedad grave por COVID-19 debido a condiciones de salud subyacentes en las Américas. Disponible en: file:///C:/Users/ucsaf/Downloads/FAQ-Underlying%20conditions%20tool-covid-19-spa.pdf.

Es preciso señalar, que en todo momento este Sistema realizó las acciones necesarias que se derivaron de las recomendaciones y protocolos que el propio Gobierno del Estado de Morelos publicara para evitar la propagación del virus; sin embargo, esa Comisión no tomó en cuenta que la transmisión del mismo, podía ser con personas asintomáticas, es decir, que difícilmente sin tener síntomas era imposible deducir la presencia del virus en una persona, por lo que el hecho de que 19 adultos mayores hayan resultado contagiados, no es evidencia de una omisión o violación al derecho a la salud, ya que una vez diagnosticados se brindó la atención médica a cada uno de ellos, contando muchos de ellos con algunas comorbilidades que dificultó su mejoría.

Asimismo, es menester puntualizar que, una vez que se inició el proceso de vacunación se priorizó para los usuarios del Albergue del Adulto Mayor su vacunación, tal como se acredita en la evidencia 16, situación que garantiza el derecho a la salud, por lo que este Sistema nuevamente rechaza y desvirtúa el planteamiento que esa Comisión realiza en la presente recomendación.

V.- Un aspecto más a reflexionar sobre la indebida determinación es la parcialidad con la que se juzga, esto es, no solo los medios de convicción aportados no fueron tomados en consideración sino que, además contradictoriamente se busca sacar de contexto expresiones vertidas en los últimos escritos presentados por este Sistema, los cuales en la parte que interesa se ven relacionados en los numerales 55 y 55.1 que se visualizan en la foja 32/40 y de los cuales, debe puntualizarse que no se está variando información como incongruentemente se pretende atribuir por parte de esa comisión al externar infundadamente que hay falsedad de declaración en afirmaciones expuestas en diversos momentos referentes al diagnóstico y prescripción médica del personal del albergue del adulto mayor; ello, en razón de que es evidente que las documentales públicas expedidas por la institución de salud no señalan que su emisión fuera por Covid 19, sin que ello sea una irregularidad o falsedad nuestra; puesto que, los documentos no constatan tal padecimiento pero ello es ajeno a nuestra voluntad o determinación y es atribuible a la institución de salud por ser quien los expidió. De ahí que es incongruente y excesiva la manera de pretender intimidar a este organismo por cuestiones que en su criterio fueron observadas pero que, ante una situación como la que se desprende de las afirmaciones del quejoso al inicio de su queja y que, si pudieran constituir una conducta ilegal, simplemente omite efectuar un pronunciamiento.

Como un aspecto más a considerar sobre la indebida determinación y que guarda gran relación con lo que se precisa en el párrafo anterior, en el sentido de la falta de análisis exhaustivo y la congruencia que debió adoptar como principios rectores de la resoluciones, es que, esa Comisión omite valorar que, como se dijo, respecto a los actos que en su momento presumen la existencia de la posible comisión de un delito, como es del conocimiento de ese Organismo, ya se han iniciados las acciones correspondientes en el que la autoridad competente ha tomado conocimiento para la investigación y esclarecimiento del mismo y en ese contexto, con base en lo que para tal efecto ordenan los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en funciones de su actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, solicite a la autoridad judicial, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.

Esto, se enaltece **no solo por la falta de objetividad y la carencia de los principios rectores de las determinaciones, sino porque el artículo 16 constitucional, determina las limitaciones de las autoridades, es decir, impone que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que**

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, pues, por un lado; impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro; bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, **se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario**, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que

revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII.- REPARACIÓN DEL DAÑO

Se rechaza la recomendación, esto es así puesto que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación exhaustiva realizada por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, del análisis se desprende que no consideran los informes vertidos por este Sistema, en donde se acredita que los adultos mayores recibieron la atención médica necesaria e indispensable para la atención de una enfermedad denominada COVID-19, por lo que no se acredita de ninguna forma transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, en el entendido de que efectivamente se accionaron todos y cada uno de los mecanismos atendibles en el momento de la pandemia, es evidente que la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; pretende elevar a la calidad de victimas a los CC. Keliamoff Lago Rosa Elena, Santillán Gómez Elena Olalla, Osorio Gómez Maria Guadalupe, Montenegro Reyes Irma, García Moctezuma Francisco, Arias Vega Nieves, Jalil Guadarrama Rafael / Jail Guadarrama Rafael, González Alcantar María Elena, Navor Navarro Pedro / Nabor Navarro Pedro, Porcayo Delgado Baltazar / Delgado Porcayo Baltazar, Serrano Martinez Maria Francisca, Navarro Casanova Alejandro Casanova Navarro Alojandro, Márquez Ramos Margarita, Chávez Ceguera Luis, Marchán González Félix / Marchán Gómez Felix, "N" "N" José Guadalupe, Gómez Chávez Victoria, Hernández Cruz Osvaldo/ Hernández Cruz Oswaldo, Becerra Guerrero Salvador, Salgado Montes de Oca Manuel, Martinez Sánchez Irene, Salinas González Modesto / Salinas Gómez Modesto, Villa García Domingo y Navarro Hernández David; cuando de los informes rendidos por este Sistema se acredita que de manera conjunta con las instituciones de Salud; se les brindó la atención correspondiente, asimismo, se tomaron medidas sanitarias en el interior del Albergue del Adulto Mayor, ante la situación de emergencia compleja que se dio en el Estado; debido a la rápida dispersión del virus del SARS-CoV2, (COVID-19), declarado como pandemia, y que ha afectado a distintos grupos de la población, en prácticamente todos los países del hemisferio.

Por lo que de ninguna forma se han cometido actos violatorios a los derechos humanos, puesto que se brindó la debida atención a los adultos mayores, en el momento que fue requerida otorgándoles garantía a la salud, frente a la inminente presencia de la contingencia referida, como se ha ponderado con anterioridad, acreditando con las documentales exhibidas que en todo momento se realizaron acciones en favor de la salud de los adultos mayores, así mismo de acuerdo a la Política Nacional de Vacunación, se les aplico a todos los usuarios, la correspondiente vacuna a partir del inicio de las campañas establecidas por la Secretaria de Salud, por lo que, que no se acredita de ninguna forma violaciones a los derechos humanos de los mismos.

Bajo los argumentos ya relatados a lo largo de este escrito, ha quedado por demás acreditado que de ninguna manera existen los supuestos establecidos; ésto a consecuencia de que bajo ninguna

Calle Las Quintas #15, Col. Cantarranas. C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos. (777) 314 10 10

circunstancia se vieron transgredidos los derechos humanos de quien accionó ante esta instancia y mucho menos de diversas personas; entendiéndose nuestra población usuaria albergada y nuestro personal porque, precisamente, de las diversas constancias, no existe violación alguna, sino que, en todo caso existen elementos que evidencian acciones afirmativas de beneficio y lucha constante para la implementación de las debidas medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus variantes.

Por lo anterior, este Sistema DIF Morelos RECHAZA LA RECOMENDACIÓN por las diversas razones expuestas que denotan el exceso, la parcialidad e ilegalidad en su dictado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este oficio, con la personalidad con que me ostento, pronunciándome sobre la recomendación formulada a la Presidenta de este Sistema DIF Morelos y a la suscrita en mi carácter de Directora General de dicho organismo.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír notificaciones y recibir documentos y por autorizados para los mismos fines, a los profesionistas del derecho que se mencionan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ELVA JAZMÍN FADUL GUILLÉN
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

EJFG/ERCR/SPR

C.c.p. Natalia Rezende Moreira.- Presidenta del Sistema DIF Morelos. Para su conocimiento.
Eder Rafael Cuevas Rodriguez. Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia- Para su conocimiento.
Sarahi Pineda Rescalvo Rescalvo. Encargada de Despacho de la Subdirección Jurídica. Para su conocimiento.